

continentales —superficiales y subterráneas— y en los álveos, cualquiera que fuese su procedencia y composición, excepto el agua.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales que, por su composición física, química, biológica, contaminación microbiológica o propiedades radioactivas puedan impurificar las aguas naturales con daño para la salud pública, la fauna y flora acuáticas u otros aprovechamientos hidráulicos tanto comunes como especiales.

5.— Dilución.

Se prohíbe disolver en aguas los residuos industriales con la finalidad de obtener líquidos residuales de características permitidas.

6.— Comprobación.

Al objeto de poder analizar los vertidos, la industria emisora habrá de instalar en el lugar en que aquellos se realicen una arqueta que permita las operaciones de toma de muestras.

Las industrias facilitarán a los funcionarios públicos cuantos actos de inspección y reconocimiento fueran precisos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, así como las características y funcionamiento de las instalaciones contaminadas y sus sistemas depuradores.

III—5—7.— RUIDOS Y VIBRACIONES

Competencia.

El Ayuntamiento es competente para inspeccionar y efectuar mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones que produzcan las actividades industriales instaladas en el territorio municipal, así como para imponer las medidas correctoras que resulten necesarias para mantener un ambiente razonablemente exento de molestias.

El Alcalde podrá decretar la paralización de la actividad cuando las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones revistiesen el carácter de graves, o cuando no se adoptasen las medidas correctoras en los plazos concedidos a tal efecto, tras la supervisión e informe del Departamento de Industria.

III—5—8.— RESIDUOS SÓLIDOS.

1.— Eliminación norma general.

La eliminación de los residuos sólidos industriales deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y en general, todo lo que pueda atentar contra las personas y el medio.

Los productores o poseedores de residuos sólidos industriales deberán, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, ponerlos a disposición del Ayuntamiento, que adjudicará la propiedad de los mismos desde la recogida para su traslado al vertido Municipal.

2.— Eliminación. Casos especiales.

Cuando los residuos sólidos presenten características que los hagan tóxicos o peligrosos, el productor o productores de los mismos, previamente a su recogida, deberán realizar el tratamiento adecuado para eliminar aquellas características o, alternativamente, podrán depositarlos en lugar y forma adecuados a juicio de la Administración.

Los productores o poseedores de residuos que por sus características especiales puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características.

Cuando se trate de desecho o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, habrán de ser reducidos o bonificados. En caso de no llevar a cabo la bonificación o reducción en grado suficiente, el propietario habrá de satisfacer al Ayuntamiento los gastos suplementarios que su recogida produzca.

A los productores o poseedores de los residuos especiales que se tipifiquen en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá imponer la obligación de constituir vertederos o depósitos propios, o proceder a su eliminación y transformación.

3.— Tratamiento y eliminación privados.

Los productores o poseedores de residuos industriales podrán conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios vertederos o depósitos, así como proceder a su tratamiento siempre que cumplan con las demás prescripciones de esta Ordenanza y obtengan la correspondiente Licencia Municipal.

Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, con independencia de la calificación que el proceso merezca por sus repercusiones en el ambiente atmosférico y en el sistema hidrológico.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos industriales que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado por el Ayuntamiento, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado utilizando los medios establecidos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser de las siguientes clases:

- De duración indefinida: se extinguirán cuando se agote la capacidad del vertedero.
- Temporales: se concederán por plazo determinado.
- Eventuales: se concederán para hacer frente a situaciones imprevistas.

Su máxima duración será de seis meses, prorrogables por otro periodo igual.

Cualquiera de las licencias a que se refiere este Artículo podrá ser revocada en los establecidos en la legislación de Régimen Local.

4.— Acumulación.

El depósito o acumulación de residuos en el interior de las parcelas o establecimientos industriales solo podrán efectuarse en los lugares de aquellos que no sean visibles desde la vía pública.

Los residuos que hayan de ser entregados a los servicios municipales deberán depositarse en los lugares y horas que determine el Ayuntamiento.

III—5—9.— CONTROL DE EFECTOS CONTAMINANTES.

Cuando se solicite licencia para el establecimiento de actividades potencialmente productoras de alguno o algunos de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al Proyecto estudio justificativo de que no se sobrepasarán los límites establecidos, o de la eficacia de las medidas correctoras que se establecerán para conseguir el mismo resultado.

En cualquier momento podrá el Ayuntamiento comprobar que no se superen los límites señalados durante el funcionamiento de la actividad autorizada y exigir la instalación de los elementos correctores precisos para reducir los efectos contaminantes a los límites marcados.

Si no se lograra reducir los efectos contaminantes a los límites marcados, se ordenará la clausura del establecimiento industrial o de la concreta actividad que produjere el efecto contaminante.

III—6.— USO DE ALMACEN.

III—6—1.— DEFINICION

El uso de almacén incluye aquellos locales y edificios destinados fundamentalmente a almacenamiento, sin proceso de transformación de materiales y productos que posteriormente se trasladarán a otros lugares para uso, exposición o venta.

Además de las funciones de almacén se permiten instalaciones y maquinaria de secado, lavado, molienda, mezcla, cortado o serrado, clasificación, etc., siempre que tengan carácter de preparación y no de transformación de productos.

III—6—2.— CATEGORIAS DEL USO DE ALMACEN.

Se establecen las siguientes categorías a efectos de su localización en las distintas zonas:

Categoría 1ª.— Incluye los usos de almacenamiento en lonjas o sótanos de las edificaciones residenciales que no supongan molestias para las viviendas. En ambas situaciones el volumen máximo permitido para este uso no superará la quinta parte del total de las lonjas o sótanos respectivos, con una superficie máxima, en cualquier caso, de 100 m².

Categoría 2ª.— Incluye los usos de almacenamiento en edificios independientes compatibles con la vivienda.

Categoría 3ª.— Incluye los usos de almacenamiento en áreas destinadas específicamente al almacenamiento o en áreas industriales en las que se concrete y condicione su admisión.

III—7.—USO DE GARAJES.

III—7—1.— DEFINICION.

Se denomina garaje a todo local destinado a la guarda de carácter regular de vehículos de motor mecánico, así como a los lugares anejos de paso, espera o estancia de los mismos.

No se incluye en este uso cualquier tipo de local o taller reparación de vehículos.

III—7—2.— CATEGORIA DEL USO DE GARAJE.

Se establecen las siguientes categorías:

— Categoría 1ª: Garajes de uso particular o individual a) adosados a viviendas: superficie máxima, 50 m². b) Anexos a viviendas, pero en edificios independientes de las mismas. Superficie máx.: 100 m².

— Categoría 2ª: Garajes de uso colectivo.

a) En planta baja, sótano, lonja de edificio de viviendas colectivas o longa de planta Baja o sótanos anexos al edificio de viviendas.

b) En edificio independiente.

c) Garajes industriales. Enclavados en la zona industrial, sin ninguna limitación, pudiendo admitir aparcamiento de camiones, no permitido en el resto de las categorías.

Las condiciones que deben cumplir los garajes son las fijadas en las Ordenanzas Generales de la Edificación.

III—8.— USOS AGROPECUARIOS

Atendiendo a la, todavía relativa, actividad agropecuaria del Municipio, se permite el uso agropecuario con las limitaciones siguientes:

- 1.— Se prohíben las granjas, vaquerías, establos, y en general todo tipo